

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-89/2018

ACTOR: PEDRO FERRIZ DE CON

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN**

**COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ
HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-JDC-89/2018**, promovido por **Pedro Ferriz de Con**, a fin de controvertir la omisión del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de presentar al Consejo General de ese instituto la petición que formuló el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, con el objeto de que se anule la etapa de obtención de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República dentro del proceso electoral federal.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Petición. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral un escrito de petición dirigido al Consejero Presidente, por el que le solicitó que sometiera a consideración del Consejo General de la referida autoridad electoral administrativa nacional, la nulidad de la etapa de *captación de apoyo ciudadano para la obtención de registro de una candidatura independiente para la Presidencia de la República*, al estimar que el procedimiento no se desarrolló en condiciones de certeza y legalidad que permitan validar el citado procedimiento.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, Pedro Ferriz de Con promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue remitido a la Sala Superior por la autoridad responsable el dos de marzo siguiente.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-89/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió el acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que se reclama una omisión del Consejero Presidente de la autoridad administrativa electoral nacional dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

En el rubro del escrito de demanda, el actor señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, como parte de su argumentación afirma que dicho órgano colegiado no ha dado respuesta a la petición referida con anterioridad.

En el proemio de tal ocurso, le atribuye al Consejero Presidente del propio instituto la omisión de elevar la referida solicitud al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie sobre su pretensión de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Este aspecto se corrobora con el acuse de recibo del escrito de petición, presentado por el propio actor el diecinueve de febrero del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, documento que anexó a su demanda y del cual se advierte que la petición fue dirigida al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; asimismo, los agravios formulados se dirigen a controvertir la omisión atribuida al Consejero Presidente.

Bajo ese contexto, para efectos de resolución del presente asunto, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral es a quien se debe tener como autoridad responsable, en tanto, se le atribuye la omisión controvertida, con el objeto de que presente al Consejo General del propio instituto la pretensión del actor respecto a si procede o no anular la etapa de apoyos ciudadanos por las razones que expresó en su ocurso.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,^[1] de conformidad a lo siguiente:

1. Forma. El juicio se promovió por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, toda vez que una omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de *tracto sucesivo*.

De ahí que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

3. Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano que aduce violación a su derecho de petición en materia electoral.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque en su calidad de ciudadano con intención de participar como candidato independiente para el proceso electoral federal 2017-2018, controvierte la presunta omisión del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de someter al Consejo General la petición que formuló mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de que el señalado órgano colegiado le dé respuesta; de ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir tal omisión.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”.

5. Definitividad. Se colma en el caso, porque en la normativa aplicable no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia.

CUARTO. Análisis de la omisión atribuida al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

Pedro Ferriz de Con, reclama la omisión del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de presentar al Consejo General la petición de anular el periodo de obtención de firmas para las candidaturas independientes a la Presidencia de la República, porque en su opinión, carece de certeza y legalidad derivado de una serie de aspectos irregulares efectuados durante su desarrollo.

En concepto del enjuiciante, la omisión alegada vulnera el derecho de petición en materia político electoral a que refieren los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, afirma, no se ha dado respuesta a su pretensión de anular la etapa de obtención de firmas para el registro de candidaturas independientes para contender a la Presidencia de la República.

Con el propósito de resolver la controversia planteada por el actor, es importante precisar lo siguiente:

La petición de nulidad de la etapa de obtención de firmas de apoyo para lograr el registro de la candidatura independiente al citado cargo de elección popular, se sustentó a partir de diversas causas que, en opinión del actor, le restaron certeza y legalidad al proceso de obtención de firmas a saber:

1. Deficiencia de la aplicación para la obtención de apoyos de la ciudadanía. En su escrito de petición adujo que la aplicación móvil puesta a disposición de los aspirantes con registro ante el Instituto Nacional Electoral presentó deficiencias en su operación, las cuales, asevera, quedaron acreditadas en reiteradas ocasiones por la mayoría de los aspirantes, en virtud de que tal aplicación requirió de dos actualizaciones, lo que obstaculizó el desarrollo de obtención de firmas, lo que restó certeza a la referida etapa del procedimiento.

2. Violación al derecho de audiencia. En su escrito, el actor también señaló que la fase de verificación de obtención de firmas solamente consistió en una serie de reuniones privadas entre los equipos de los aspirantes y la autoridad, carentes de transparencia, sin que se realizaran de forma abierta y a la vista de los demás aspirantes, por lo que no existe certidumbre acerca de lo asentado en las actas levantadas en las diligencias de verificación de firmas y, con ello, se vulnera el principio de certeza.

3. Posible uso ilegal del padrón electoral. El actor agregó que en la referida etapa se hizo un uso indebido del padrón electoral, debido a la existencia de un mercado ilegal de datos personales, por lo que presentó la queja correspondiente ante el propio Instituto Nacional Electoral para que investigue lo conducente con este tema. En esa lógica, argumentó en su escrito de petición que no existe certeza en los apoyos recibidos por parte de los aspirantes a candidatos y candidatas independientes, por lo que, para dotar de certidumbre a las firmas obtenidas, se debe revisar cada uno de los apoyos obtenidos.

Con base en tales afirmaciones, el actor solicitó que se anule la etapa de obtención de apoyos ciudadanos.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el caso no existe la omisión reclamada, toda vez que para ejercer el derecho de petición en materia política electoral, especialmente, por el tema que se solicita

resolver al Consejo General, se deben cumplir una serie de elementos mínimos que permitan dar respuesta a la petición formulada por la ciudadanía, como: a) recepción y tramitación de la petición; b) evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) pronunciamiento de la autoridad, por escrito que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario y; d) comunicación al interesado.

La responsable precisó que la solicitud formulada por Pedro Ferriz de Con, se encuentra en etapa de evaluación y análisis para ser presentado al Consejo General para su pronunciamiento definitivo, debiendo puntualizar que la autoridad no exhibió algún elemento para acreditar tal aseveración.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior considera **fundada la omisión** atribuida al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en atención a que si la petición formulada por el actor está en análisis y evaluación para que el máximo órgano de decisión actuando en colegiado, esté en condiciones jurídicas de pronunciarse sobre su solicitud de anulación de la etapa de obtención de apoyos ciudadanos, resulta necesario que la autoridad responsable haga del conocimiento del enjuiciante las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que el promovente sepa que su petición está siendo atendida, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible elevar su recurso al Consejo General para que éste se pronuncie sobre su pretensión.

Lo anterior, al tener presente que la petición de anulación se hizo depender por el accionante en una serie de causas, respecto de las cuales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe allegarse de información y elementos necesarios y suficientes que le permitan emitir una decisión definitiva de manera congruente, clara, directa sobre la pretensión del actor y notificarla al solicitante.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Ahora, la expresión “*breve plazo*” adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

Como se observa, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible elevar su ocurso al Consejo General para que éste se pronuncie sobre su pretensión, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, **sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.**^[2]

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está siendo atendida.

Sobre todo, en aquellos casos que, como en la especie ocurre que para emitir la decisión final la autoridad requiere de allegarse de elementos necesarios y suficientes para pronunciarse sobre la petición de acuerdo con los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.

Efectos. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, **a la brevedad**, debe hacer del conocimiento del actor, por escrito, las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que el accionante sepa que su petición está siendo atendida, así como aquellas fases que se requieren colmar para que sea posible elevar su recurso al Consejo General para que se pronuncie sobre su pretensión.

Asimismo, de forma **inmediata**, por la vía más expedita notifique de ella al actor en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición.

Finalmente, se ordena al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Secretario, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento emitido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido que no existe la omisión alegada, porque el escrito de petición del actor ingresó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de febrero del año en curso..

Ello, porque, como se ha expuesto, dado lo complejo de su petición, lo fundado de la omisión deriva de la circunstancia de que la autoridad responsable no ha hecho del conocimiento del enjuiciante las acciones por las que aún no ha sometido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral su pretensión, a efecto de que el mencionado órgano se pronuncie sobre su petición.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que notifique al actor sobre los actos que ha llevado a cabo a fin de atender su petición, así como aquellas fases que se requieren para estar en posibilidad de someter su petición al Consejo General, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

TERCERA. Se **ordena** al Consejero Presidente del instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Secretario, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

^[1] Con los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a).

^[2] Resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.